



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
01 JUN 2016	
Recibido.....	1505.....Hs.
Exp. N°.....	31251.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**RÉGIMEN DE MEDIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA**

Artículo 1°. - **OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de la Mediación en la jurisdicción contencioso administrativa, como método no adversarial y desjudicializado de resolución de conflictos, dentro del territorio de la provincia.

Artículo 2°. - **PROCEDENCIA.** La Mediación en la jurisdicción contencioso administrativa tendrá lugar en forma previa a la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en la Ley Provincial N° 11.330

Artículo 3°. - **DISPONIBILIDAD. PLAZO.** El régimen de Mediación en la jurisdicción contencioso administrativa será optativo para el interesado, debiendo en tal caso requerir dicha instancia dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación o publicación oficial de la resolución denegatoria del derecho o interés legítimo postulado, o desde el conocimiento pleno de la resolución que el interesado exteriorizara en el expediente administrativo.

Artículo 4°. - **VÍA RECURSIVA.** En caso de no optarse por el régimen de Mediación, será procedente la vía judicial del recurso contencioso administrativo regulado por Ley Provincial N° 11.330, dentro de los plazos estipulados en dicha norma.

Artículo 5°. - **ACTOS EXCLUIDOS.** Quedan excluidos del régimen de Mediación en la jurisdicción contencioso administrativa:

- a) Los actos que comporten el ejercicio del poder político del Estado;



- b) Los actos que se relacionen con derechos o intereses que tutela el derecho privado, atribuidos a la jurisdicción ordinaria;
- c) Los actos discrecionales, en cuanto deban reputarse tales;
- d) Los actos que resuelven sobre reclamos de agentes estatales, en materia de accidentes de trabajo;
- e) Los actos que sean reproducción, confirmación o ejecución de otros anteriores ya consentidos por el interesado.

Artículo 6°. - **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** No se podrá acceder al régimen de Mediación sin previamente agotar la vía administrativa mediante los recursos reglamentados en sede administrativa; y sólo se podrán juzgar y resolver las pretensiones propuestas y resueltas expresa o presuntamente en la reclamación administrativa previa.

Artículo 7°.- REQUISITO IMPOSITIVO. Cuando la resolución administrativa que diese lugar a la Mediación ordenase el pago de contribuciones fiscales, no puede promoverse aquella sin satisfacérselas previamente, recaudo que no rige respecto a sumas accesoriamente debidas por recargos, multas o intereses.

Artículo 8°. - **MODIFICACIÓN NORMATIVA.** Modificase el artículo 9° de la Ley Provincial N° 11.330, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- Plazo del recurso. El recurso debe interponerse dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación o publicación oficial de la resolución denegatoria del derecho o interés legítimo postulado, o desde el conocimiento pleno de la resolución que el interesado exteriorizara en el expediente administrativo.

En caso de haber optado por el régimen de Mediación, el plazo se computará desde el labrado del acta final que deje constancia de la falta de acuerdo.

Se entiende que existe denegación presunta si la autoridad administrativa no se expidiese dentro de los sesenta días de hallarse en condiciones de resolver en definitiva, o si paralizase injustificadamente el trámite durante más de treinta días,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

agotados los recursos que la dilación acordase quedando en ambos casos expedita la vía jurisdiccional desde la expiración del plazo respectivo.

Artículo 9°. - **APLICACIÓN SUPLETORIA.** En todo lo demás que no se haya previsto en la presente, será de aplicación supletoria la Ley Provincial N° 13.151 "Ley de Mediación".

Artículo 10°. - **REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo de la Provincia, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá reglamentar la presente en el término de noventa (90) días, a partir de su promulgación, a los efectos de dotar de operatividad a la misma.

Artículo 11°. - **FORMA.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO EDUARDO BOGIMANN
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto incorporar el régimen de mediación judicial dentro de la órbita del derecho administrativo provincial, estableciendo una etapa de mediación intermedia posterior al procedimiento administrativo y anterior al proceso contencioso administrativo. Otorgando de este modo una alternativa a la judicialización de conflictos con un medio alternativo de resolución como lo es la mediación.

El Dr. Jaime Rodríguez Arana Muñoz considera que la mediación es una técnica de resolución o prevención de conflictos que lógicamente ha ido evolucionando con el paso del tiempo y en función de la intensidad y las necesidades de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, provocando razonables escenarios de equilibrio en sus relaciones con el poder público.

Esta definición claramente pone en foco las necesidades de los ciudadanos, en particular, la de su participación en los asuntos públicos, y su relación con el poder estatal. Cuestión que considero de gran importancia, debido a las necesidades que actualmente se están suscitando entre los administrados a la hora de exigir una respuesta por parte de la administración pública.

Es así, que partiendo de estas ideas, considero oportuna la presentación del presente proyecto, debido a la inminente necesidad de presentar una reforma en los modos y formas en que la administración pública resuelve los conflictos y da respuesta a los administrados.

El sistema de mediación prejudicial ya se encuentra en funcionamiento en nuestra provincia dentro del ámbito civil y penal, y sus resultados han sido más que satisfactorios a la hora de promover salidas alternativas a la judicialización de los conflictos, pudiendo así ir dejando de lado la idea anacrónica de que el juez es el único que puede dirimir un conflicto.

La idea de la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos en el ámbito administrativo no ha tenido la misma recepción positiva por parte de la doctrina, como sí lo hizo en el ámbito del derecho civil o privado. Básicamente, esto se debe a la idea de interés general que atraviesa a todo el



derecho administrativo, y que fundamenta el régimen jurídico de la propia administración, así como también su relación con los ciudadanos.

Sin embargo, al realizar un análisis más exhaustivo de la idea de interés general como principio rector del derecho administrativo, es posible notar que dichos fundamentos surgen de la perspectiva francesa clásica del derecho administrativo, que responde a los ideales decimonónicos del Estado. Postura que determinó la verticalidad y centralidad del poder y de la autoridad, que hoy delinea nuestro sistema jurídico administrativo.

Ahora bien, al comparar estas ideas con los preceptos del Estado social y democrático de derecho, es evidente que hay ciertos fundamentos que hoy en día no pueden sostenerse a rajatabla.

Como claramente ilustra Rodríguez Arana Muñoz, la dimensión democrática del modelo de Estado supone que la participación no sea simplemente una mera aspiración o deseo general, sino una obligación que los poderes públicos han de promover permanentemente. El estado ha de asumir como parámetro esencial de su actuación la creación de las condiciones necesarias para que cada ciudadano pueda desarrollarse en libertad y en igualdad, así como la evitación de obstáculos o dificultades a tal finalidad.

Sumado a esto, siguiendo lo expresado por el catedrático español, hay que tener presente que la matriz político-cultural del Estado de derecho trae consigo la centralidad de los derechos fundamentales de la persona que ahora ya no son meras barreras para la acción de los poderes públicos por constituir espacios inmunes a la intervención pública. Más bien, ahora, en el nuevo modelo de Estado, los derechos fundamentales son también directrices que han de orientar la acción de los poderes públicos, al igual que los denominados principios rectores de la política social. En este marco, pues, el papel y funcionalidad de la administración pública, poco a poco, ha tenido que adaptarse a nuevas exigencias y requerimientos que se derivan de la principal función constitucional de las estructuras administrativas: servir con objetividad al interés general.

Los fundamentos otorgados por el autor, esbozan claramente los pilares de este proyecto de Ley. El Estado debe garantizar los derechos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fundamentales de los ciudadanos, y debe promover las condiciones necesarias para que estos puedan desarrollarse en su totalidad.

El interés general no se promueve en base a la garantización de las potestades coercitivas del Estado, sino en base a la garantización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Es por esto, que considero necesaria la implementación de reformas a la estructura clásica de resolución de conflictos a la cual responde nuestro sistema jurídico administrativo, para dar lugar así a nuevos medios de respuesta y acceso a la justicia para los ciudadanos.

La vía contencioso administrativa cada vez presenta mayores dificultades para su acceso, así como también demoras a la hora de lograr soluciones debido a la sobrecarga del sistema judicial y el excesivo formalismo y rigor que el proceso presenta. Esto evidencia que la estructura que la administración ofrece para resolver los conflictos que se suscitan en el desarrollo de su actividad, afectan directamente la satisfacción de los derechos fundamentales que gozan los ciudadanos. Es decir, se ve afectado directamente el interés general que debe procurar el Estado.

Siguiendo con esta lógica, la introducción de una etapa de mediación previa al proceso contencioso administrativo significa otorgar nuevas alternativas para que los ciudadanos puedan garantizar sus derechos y el Estado asegurar la prosecución del interés general.

Evidentemente, no todas las materias del ámbito administrativo podrán someterse a una mediación ya que existen cuestiones específicas que no admiten disponibilidad alguna. Es por eso que en la presente se excluyen ciertos actos que por su contenido político o por regular cuestiones de orden público no pueden ser sometidas a este régimen.

Sin embargo, considero que existe una amplia gama de cuestiones que pueden resolverse a través de un medio alternativo de resolución de conflictos, sin alterar en ningún momento el interés general ni las potestades estatales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La introducción de la mediación en el ámbito administrativo sería la realización de los primeros pasos en miras de lograr un cambio mucho más profundo en el sentido en que se considera la función administrativa, la garantización de derechos fundamentales y las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

En nuestro país no existen antecedentes sobre el tema en cuestión, ya que como mencione con anterioridad, seguimos estrictamente acotados al sistema administrativo clásico del Estado liberal decimonónico.

Sin embargo, en Francia, Alemania y España ya se ha dado lugar a reformas en este sentido, introduciendo medios alternativos de resolución de conflictos en la órbita de la administración, logrando así una mayor participación ciudadana, una relación más fluida con el Estado por parte de los ciudadanos, y lo que es más importante, una garantización efectiva de los derechos fundamentales.

Es así, que partiendo de estos fundamentos, y teniendo en cuenta el desarrollo actual de la mediación en la provincia, considero que es un momento oportuno para aplicar estas nuevas técnicas de resolución de conflictos dentro de la administración pública, para así tender a forjar un Estado más cercano a los ciudadanos, garantizando derechos con eficacia y diligencia, en miras del interés general.

En base a las consideraciones precedentes, Sr. Presidente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.


JULIO EDUARDO EGGIBIANH
Diputado Provincial